



PROCESO 044-2022.

RESOLUCIÓN No. - 641
(13 DIC 2023)

Por medio de la cual se decide un proceso y se impone una sanción dentro del Proceso 044-2022

EL SECRETARIO MUNICIPAL DE SALUD DE PASTO,

En uso de sus atribuciones legales en especial por lo establecido en la Ley 715 del 2001, la Ley 9 de 1979, resolución reglamentaria y decretos reglamentarios, decreto 2106 de 2019 y

CONSIDERANDO:

Que el día 30 de diciembre de 2021, en ejercicio de la acción de inspección, vigilancia y control que en materia de Salud Pública ejerce la Secretaría Municipal de Salud, se practicó visita de inspección sanitaria al establecimiento DISCO BAR LA COBA DEL BUHO, identificado con Cedula/Nit No. 12.998.917-2, ubicado en la Calle 19 No. 16-36 B/ Julián Bucheli de Pasto, de propiedad del Señor (a) ARMANDO RAMIRO BETANCOURTH CERON, identificado (a) con cédula No. 12.998.917, según consta en Acta de Inspección Sanitaria con enfoque de riesgo para alimentos y bebidas en grandes superficies No. 06-2083-21MO en la que se establece que en la visita de inspección se emitió concepto DESFAVORABLE.

Que el día 30 de Diciembre de 2021, después de realizada la inspección al establecimiento DISCO BAR LA COBA DEL BUHO, identificado con Cedula/Nit No. 12.998.917-2, ubicado en la Calle 19 No. 16-36 B/ Julián Bucheli de Pasto, de propiedad del Señor (a) ARMANDO RAMIRO BETANCOURTH CERON, identificado (a) con cédula No. 12.998.917, se constató el incumplimiento de las normas sanitarias, por lo que se tomó medida sanitaria consistente en la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL, por incumplir con la ley 9 de 1979 artículos 80,102 y 207 y sus demás decreto reglamentarios, en tanto se dé cumplimiento a todas las exigencias que dieron su origen, según consta en Acta de Aplicación Medida Sanitaria No. 064-C-21JN.

Mediante Resolución No. 583 del 10 de Noviembre de 2022, la Secretaria Municipal de Salud ordena la apertura de un proceso sancionatorio y se Formulan cargos en contra del establecimiento DISCO BAR LA COBA DEL BUHO, identificado con Cedula/Nit No. 12.998.917-2, ubicado en la Calle 19 No. 16-36 B/ Julián Bucheli de Pasto, de propiedad del Señor (a) ARMANDO RAMIRO BETANCOURTH CERON, identificado (a) con cédula No. 12.998.917.

Mediante oficio No. 1540.1/1166-2022 de fecha 15 de Noviembre de 2022 se realizó la citación para notificación personal, para lo cual el investigado (a) NO compareció a notificarse personalmente y se procedió a realizar la notificación por aviso siendo esta negativa de igual manera, lo que llevo finalmente a realizarse una notificación electrónica según constancia del día 20 de Junio de 2023 emitida por el Subsecretario de Sistemas e Información.

DE LOS DESCARGOS.

Por la parte procesada el establecimiento DISCO BAR LA COBA DEL BUHO, identificado con Cedula/Nit No. 12.998.917-2, ubicado en la Calle 19 No. 16-36 B/



Julián Bucheli de Pasto, de propiedad del Señor (a) ARMANDO RAMIRO BETANCOURTH CERON, identificado (a) con cédula No. 12.998.917, no se presentaron descargos en el término establecido en la ley

ETAPA PROBATORIA

Que mediante Auto No. 371 del 4 de Agosto del 2023, la Secretaria Municipal de Salud decretó el inicio de la etapa probatoria, de este se corrió traslado por término de 10 días mediante la publicación en la Cartelera de la Secretaria Municipal de Salud de Pasto, CAM Anganoy Vía los Rosales II desde las 08:00 am hasta las 6:00 pm del día 4 de Agosto de 2023 en el Estado No. 57 y en el sitio Web de la Alcaldía de Pasto, tal como se establece en la constancia de fecha 14 de Agosto de 2023, suscrita por el Subsecretario de Sistemas de Información de la Alcaldía de Pasto.

DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS.

Mediante Auto No. 371 del 4 de Agosto de 2023 que decreta la etapa probatoria dentro del proceso *sub examine*, se decidió de oficio decretar las siguientes pruebas:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR, dentro del proceso sancionatorio No. 044-2022, la práctica de las siguientes pruebas:

Documental.

- Solicitar a la dependencia competente de la Secretaria Municipal de Salud, el reporte en sistema de las visitas y concepto emitido al establecimiento DISCO BAR LA COBA DEL BUHO, identificado con Cedula/Nit No. 12.998.917-2, ubicado en la Calle 19 No. 16-36 B/ Julián Bucheli de Pasto, de propiedad del Señor (a) ARMANDO RAMIRO BETANCOURTH CERON, identificado (a) con cédula No. 12.998.917.
- Téngase como prueba el Acta de Inspección Sanitaria con enfoque de riesgo para expendio de bebidas alcohólicas No. 06-2083-21MO, practicada al establecimiento de comercio DISCO BAR LA COBA DEL BUHO, identificado con Cedula/Nit No. 12.998.917-2, ubicado en la Calle 19 No. 16-36 B/ Julián Bucheli de Pasto, de propiedad del Señor (a) ARMANDO RAMIRO BETANCOURTH CERON, identificado (a) con cédula No. 12.998.917.
- Téngase como prueba el acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad 064-C-21JN, practicada al establecimiento de comercio denominado DISCO BAR LA COBA DEL BUHO, identificado con Cedula/Nit No. 12.998.917-2, ubicado en la Calle 19 No. 16-36 B/ Julián Bucheli de Pasto, de propiedad del Señor (a) ARMANDO RAMIRO BETANCOURTH CERON, identificado (a) con cédula No. 12.998.917.

Mediante oficio 1162SA/1140-2023 de fecha 9 de Octubre del 2023 y radicado en la oficina Jurídica de la Secretaria de Salud el día 10 de Octubre del 2023, se dio respuesta por parte de Profesional especializado HAROLD ZAMORA CÁRDENAS a oficio No. 1161/0469-2023, mediante el cual se solicitaban las pruebas decretadas en auto 371 del 4 de Agosto de 2023, los cuales al igual que las Actas de visita de inspección, se presumen legales como documento público emitido por la Autoridad Sanitaria hasta que no se demuestre lo contrario, y en el presente caso la parte investigada no desvirtuó los hallazgos encontrados el día de la visita de inspección y la toma de la medida de seguridad y se mira un actuar por parte del



establecimiento y de su dueño tendiente al incumplimiento de la normatividad tendiente a salvaguardar el bien jurídico de la salud pública aunque en su visita posterior haya obtenido un concepto favorable.

El propietario del establecimiento denominado DISCO BAR LA COBA DEL BUHO, identificado con Cedula/Nit No. 12.998.917-2, ubicado en la Calle 19 No. 16-36 B/ Julián Bucheli de Pasto, de propiedad del Señor (a) ARMANDO RAMIRO BETANCOURTH CERON, identificado (a) con cédula No. 12.998.917, de acuerdo a lo establecido en el artículo quinto de la parte resolutive de la resolución No. 583 del 10 de Noviembre de 2022, se le brindó la oportunidad de aportar y solicitar la práctica de pruebas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, de lo cual no hizo uso.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que mediante Auto No. 612 de fecha 23 de octubre de 2023, la Secretaria Municipal de Salud decreto la iniciación de la etapa de alegatos, de esta se corrió traslado por término de 10 días mediante la publicación en la Cartelera de la Secretaria Municipal de Salud de Pasto, CAM Anganoy Vía los Rosales II desde las 08:00 am hasta las 6:00 pm del día 2 de Noviembre de 2023 en el Estado No. 72 y en el sitio Web de la Alcaldía de Pasto, tal como se establece en la constancia de fecha 14 de Noviembre de 2023, suscrita por el Subsecretario de Sistemas de Información de la Alcaldía de Pasto.

Que, transcurrido el término de traslado, el investigado no presento alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 78 de la Constitución Política, establece que serán responsables de acuerdo con la Ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

En materia sancionatoria señala la normatividad vigente Ley 1437 de 2011, que el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio por información de la autoridad sanitaria competente, a solicitud de parte, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

La ley 9 de 1979 (Código sanitario Nacional) establece las disposiciones legales para todos los aspectos de orden sanitario que puedan afectar la salud individual y colectiva de la comunidad; en este sentido el código sanitario nacional, determinan una cantidad de deberes y obligaciones para todas las personas que integramos una comunidad propensa a perder la salud por la ocurrencia de hechos que constituyen riesgo y violación flagrante a las normas sanitarias, las cuales de alguna manera marcan pautas de convivencia, así mismo establece las disposiciones legales para todos los aspectos de orden sanitario que pueden afectar la salud individual y colectiva de la comunidad.

Significa lo anterior, que quien incumpla con los términos de la Ley al operar un establecimiento de comercio, puede ser sancionado, si los cargos que se le imputan no son desvirtuados dentro de las etapas del proceso.



De conformidad con los artículos 594, 597 de la ley 9 de 1979 la salud es un bien de interés público, correspondiendo al estado dictar las disposiciones necesarias para mantener una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades de la comunidad, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud creadas para ello.

Las labores de inspección, vigilancia y control que ejerce la Secretaria de Salud como autoridad sanitaria, tiene como uno de sus fines controlar, eliminar los riesgos derivados de ciertas condiciones del ambiente físico y social que puedan afectar la salud.

Aclarado lo anterior, procede el Despacho a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentarán la decisión final, examinando los hechos que constituyen materia de la presente investigación, las pruebas que reposan en el mismo, y aplicando para ello los principios y reglas de la sana crítica y objetividad, sancionando o exonerando a la parte investigada en el sub lite por los cargos formulados, bajo los parámetros del artículo 49 del C.P.A.C.A

La autoridad sanitaria, está llamada a ejercer vigilancia y control sanitario, en lo relativo a factores de riesgo para la salud pública, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgo para la comunidad, como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, aeropuertos y terminales terrestre, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado y abasto público, etc.

De conformidad con el artículo 576 de la Ley 9 de 1979 son medidas de seguridad las siguientes:

La clausura temporal del establecimiento que podrá ser parcial o total; la suspensión parcial o total de trabajos; el decomiso de objetos y productos, la destrucción o desnaturalización de artículo o productos si es el caso y la congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos mientras se toma una decisión al respecto.

Para el caso que nos ocupa, partiendo de las condiciones higiénico sanitarias detalladas según Acta de Inspección Sanitaria con enfoque de riesgo para expendio de bebidas alcohólicas No. 06-2083-21MO, al establecimiento denominado DISCO BAR LA COBA DEL BUHO, identificado con Cedula/Nit No. 12.998.917-2, ubicado en la Calle 19 No. 16-36 B/ Julián Bucheli de Pasto, de propiedad del Señor (a) ARMANDO RAMIRO BETANCOURTH CERON, identificado (a) con cédula No. 12.998.917, se procedió como medida preventiva y de seguridad a la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL lo cual consta en acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad No. 064-C-21JN.

Que conforme a lo expuesto, en las circunstancias detalladas por el técnico de saneamiento en el Acta de Inspección Sanitaria con enfoque de riesgo para expendio de bebidas alcohólicas No. 06-2083-21MO, se dan cuenta de omisiones por parte del representante legal del establecimiento denominado DISCO BAR LA COBA DEL BUHO, identificado con Cedula/Nit No. 12.998.917-2, ubicado en la Calle 19 No. 16-36 B/ Julián Bucheli de Pasto, de propiedad del Señor (a) ARMANDO RAMIRO BETANCOURTH CERON, identificado (a) con cédula No. 12.998.917, el cual infringió con las siguientes normas las cuales están en contravía de las disposiciones establecidas de manera taxativa en la Ley 9 de 1979 artículos 80, 102 y 207:



Artículo 23.- Edificaciones e instalaciones. Las edificaciones e instalaciones de las fábricas de bebidas alcohólicas deben cumplir con los siguientes requisitos:

5. Disposición de residuos sólidos:

5.1. los residuos sólidos deben ser removidos frecuentemente de las áreas de producción, de manera que no generen olores y plagas.

5.2. El establecimiento debe disponer de recipientes e instalaciones para la recolección y almacenamiento temporal de los residuos sólidos.

6. Instalaciones sanitarias:

6.1. Disponer de instalaciones sanitarias en cantidad suficiente, independientes para hombres y mujeres, separados de las áreas de elaboración y dotados de elementos de aseo y limpieza para la higiene del personal.

6.2. Instalar lavamanos en las áreas de producción o próximos a éstas para la higiene del personal que manipule las bebidas alcohólicas y para facilitar la supervisión de éstas prácticas.

6.3. Los grifos, en lo posible no deben requerir accionamiento manual y ubicar avisos o advertencias al personal sobre la necesidad de lavarse las manos.

6.4. Se debe disponer en las áreas de elaboración, de instalaciones adecuadas para la limpieza y desinfección de los equipos y utensilios de trabajo. Estas instalaciones deben ser de fácil limpieza y desinfección.

Artículo 24.- Condiciones específicas de las áreas de elaboración. Las áreas de elaboración deben cumplir además, con los siguientes requisitos de diseño y construcción:

1. Pisos y drenajes:

1.1. Los pisos deben ser resistentes, no porosos, impermeables, no absorbentes, no deslizantes y con acabados libres de grietas o defectos que dificulten la limpieza, desinfección y mantenimiento sanitario y estar contruidos con materiales que no generen sustancias o contaminantes tóxicos.

1.2. El piso contará con una inclinación y canales adecuados para efectos de drenaje, contruidos con materiales estables a la acción de agentes químicos y físicos de limpieza ya la humedad, especialmente en áreas donde vayan a recibir grandes cantidades de agua durante los procesos productivos y de limpieza.

1.3. El sistema de tuberías y drenajes para la conducción y recolección de las aguas residuales, debe tener la capacidad y la pendiente requerida para permitir una salida rápida y efectiva de los volúmenes máximos generados por los procesos productivos y de limpieza. Los drenajes del piso deben tener la debida protección con rejillas o si se requieren trampas adecuadas para grasas y sólidos, diseñadas de forma que permitan su limpieza.

2. Paredes: En las áreas de elaboración y envasado, las paredes deben ser de materiales resistentes, impermeables, no absorbentes y de fácil limpieza y desinfección. Además, deben poseer acabado liso, sin grietas y sin signos de filtración y humedad.

3. Techos:

3.1. Los techos deben estar diseñados y contruidos de manera que se evite la acumulación de suciedad, condensación, formación de mohos y hongos, el desprendimiento superficial y además, facilitar la limpieza y el mantenimiento.

3.2. En lo posible, no permitir el uso de techos falsos o dobles techos, a menos que se construyan con materiales impermeables, resistentes, de fácil limpieza y con accesibilidad a la cámara superior para realizar la limpieza y desinsectación.



7. Iluminación:

7.1. Los establecimientos objeto del presente reglamento técnico deben, contar con una adecuada iluminación natural y/o artificial, la cual se obtendrá por medio de ventanas, claraboyas y lámparas convenientemente distribuidas.

7.2. Las lámparas y accesorios que se ubiquen en las áreas de elaboración y envasado, deben ser del tipo de seguridad y estar protegidas para evitar la contaminación.

8. Ventilación:

8.2. Las aberturas para circulación de aire estarán protegidas con mallas de un material sanitario y serán fácilmente removibles para su limpieza y reparación.

Artículo 25.- Requisitos de los equipos y utensilios. Los equipos y utensilios utilizados deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Los equipos serán diseñados, contruidos, adaptados, ubicados y mantenidos conforme a las operaciones a realizar. El diseño y ubicación de los equipos debe ser tal que reduzca al máximo los riesgos que puedan llevar a cabo las operaciones de limpieza y mantenimiento de los mismos, evitando la contaminación cruzada, el polvo, la suciedad y en general, todo aquello que pueda influir negativamente en la calidad de los productos.

2. Los equipos y superficies en contacto con los productos deben estar diseñados y fabricados con materiales lisos, no tóxicos, inertes, resistentes a la corrosión, no cubiertos con pinturas o materiales desprendibles y que sean fáciles de limpiar y desinfectar, al igual que las áreas circundantes de los mismos, las cubiertas de mesas y mesones, serán lisas, de bordes redondeados, de material impermeable, inalterable, inoxidable, fáciles de asear y remover y rematadas por la cara inferior de la mesa.

7. Los contenedores o recipientes usados para desechos, deben ser a prueba de fugas, debidamente identificados, contruidos de material impermeable, de fácil limpieza y provistos de tapa.

8. Los tanques y recipientes deben estar identificados con la información del producto que contiene.

Artículo 26.- Estado de salud del manipulador. Toda persona que trabaje en la elaboración de bebidas alcohólicas debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. El personal manipulador debe contar con un estado de salud apto para la manipular los productos.

2. La empresa tomará las medidas necesarias para que no haya manipuladores con enfermedades susceptibles de transmitirse a los productos.

3. De la información anterior la empresa llevará registros y realizará el seguimiento respectivo.

Artículo. 28.- Prácticas higiénicas y medidas de protección. Toda persona involucrada en manipulación derivada de la fabricación, elaboración, hidratación, envase, almacenamiento, distribución, transporte, comercialización y expendio de bebidas alcohólicas, debe adoptar las prácticas higiénicas y medidas de protección que a continuación se establecen:

1. Mantener una esmerada limpieza e higiene personal y aplicar buenas prácticas higiénicas en sus labores, de manera que se evite la contaminación de las bebidas alcohólicas y de las superficies de contacto con éste.

2. Usar vestimenta de trabajo de color claro que permita visualizar fácilmente su limpieza; con cierres o cremalleras y/o broches en lugar de botones u otros accesorios que puedan caer en la bebida alcohólica; sin bolsillos ubicados por encima de la cintura. Cuando se utiliza delantal, éste debe



permanecer atado al cuerpo, en forma segura, para evitar la contaminación de la bebida alcohólica y accidentes de trabajo.

3. Lavarse las manos con agua y jabón antes de empezar su trabajo, cada vez que salga y regrese al área asignada y después de manipular cualquier material u objeto que pudiese representar un riesgo de contaminación para la bebida alcohólica. Será obligatorio realizar la desinfección de las manos cuando los riesgos asociados con la etapa del proceso así lo requieran.

4. En las áreas que se requiera mantener el cabello recogido y cubierto totalmente mediante malla, gorro u otro medio efectivo. Se debe usar protector de boca y en caso de llevar barba, bigote o patillas anchas usar cubiertas para éstas.

5. Mantener las uñas cortas, limpias y sin esmalte.

6. Usar calzado cerrado de material resistente e impermeable.

7. De ser necesario el uso de guantes, éstos deben mantenerse limpios, sin roturas o desperfectos y ser tratados con el mismo cuidado higiénico de las manos sin protección. El material de los guantes debe ser apropiado para la operación a realizar. El uso de guantes no exime al operario de la obligación de lavarse las manos, según lo indicado en el numeral 3 del presente artículo.

8. No se permite utilizar anillos, aretes, joyas u otros accesorios mientras el personal realice sus labores. En caso de usar lentes o gafas, estos deben asegurarse a la cabeza.

9. No está permitido comer, beber o masticar cualquier Objeto o producto, como tampoco fumar o escupir en las áreas de producción o en cualquier otra zona donde exista riesgo de contaminación del producto.

10. El personal que presente afecciones de la piel o enfermedad infecciosa debe ser excluido de toda actividad directa con la manipulación de productos.

Artículo 30.- Material de envase. Los envases para las bebidas alcohólicas deben ser de un material que le confiera al producto una adecuada protección durante la distribución, almacenamiento, transporte y expendio, con un cierre que impida la contaminación. Los envases y recipientes utilizados para manipular las materias primas o los productos terminados deben reunir los siguientes requisitos:

Parágrafo.- Los envases, objetos, materiales y equipamientos que estén en contacto con las bebidas alcohólicas, deben cumplir con la reglamentación que para tal fin establezca el Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 35.- Plan de saneamiento. El plan de saneamiento debe estar escrito y a disposición de la autoridad sanitaria competente e incluirá como mínimo, los siguientes programas:

1. Programa de limpieza y desinfección. Los procedimientos de limpieza y desinfección deben satisfacer las necesidades particulares del proceso y del producto de que se trate. Cada establecimiento debe tener por escrito todos los procedimientos, incluyendo los agentes y sustancias utilizadas así como las concentraciones o formas de uso y los equipos e implementos requeridos para efectuar las operaciones y periodicidad de limpieza y desinfección.

Artículo 84.- Distribución y comercialización. Durante las actividades de distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, debe garantizarse el mantenimiento de las condiciones sanitarias de éstas. Toda persona natural o jurídica que se dedique a la distribución o comercialización de bebidas alcohólicas debe garantizar el mantenimiento de las condiciones sanitarias establecidas en el presente reglamento técnico.

Artículo 85.- Expendio de bebidas alcohólicas. El expendio de bebidas alcohólicas debe realizarse en condiciones que garanticen la conservación y protección de los mismos.



Artículo. 86.- Saneamiento. Todo establecimiento destinado a la comercialización y expendio de bebidas alcohólicas, debe implementar y desarrollar un plan de saneamiento con objetivos claramente definidos y con los procedimientos requeridos para disminuir los riesgos de contaminación de las bebidas alcohólicas.

Por tal razón se hace toma de medida sanitaria de seguridad consistente en la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL, dando inicio a la investigación administrativa dentro del proceso en referencia, de igual manera los hechos que fueron infringidos son objeto de investigación, y no pueden ser rechazados por que en su momento de visita existió una vulneración.

Por lo anterior, se considera que el investigado fue en contravía de las normas de carácter higiénico sanitarias del establecimiento, causando un peligro para sus usuarios y poniendo en riesgo la salud y la vida de los mismos; puesto que al considerarse este un local abierto al público de consumo frecuente, resulta imprescindible que cuente con las más altos estándares de higiene y sanidad a fin de mantener las condiciones de salubridad adecuadas para sus usuarios quienes son su responsabilidad; hay que recalcar que este tipo de establecimientos deben cumplir con todas las normas higiénico sanitarias toda vez que la concurrencia de clientes es demasiado alta y por su alto reconocimiento y prestigio a nivel local la comunidad es más alto el impacto que pueden tener al comerciar con productos vencidos y de igual manera al no cumplir con los estándares sanitarias establecidos legalmente para su cumplimiento y la conservación de la salud pública.

Así las cosas, frente a derechos de trascendental importancia como son la libre autonomía de la voluntad y libre competencia, todo ciudadano puede dedicarse a cualquier actividad comercial siempre y cuando su ejercicio se haga bajo parámetros de orden legal que no solo benefician el interés personal sino también a la comunidad en general.

Que para ajustar un establecimiento a las normas sanitarias se debía dar cumplimiento a los aspectos calificados con (0) o (I) Y a su vez con (AR), los cuales fueron incumplidos en el establecimiento objeto del presente proceso y que se relacionan a continuación, tomando en cuenta el acta de visita en referencia:

1	EDIFICACION E INSTALACIONES	HALLAZGOS	CAL
1.2	Condiciones de pisos y paredes. (Decreto 1686 de 2012 Artículo 24. Numerales 1 y 2. Artículo 84 y 85).	Pisos en mal estado en área de barra en el bar, pisos agrietados en área de meza de billar, paredes sin mantenimiento.	1
1.3	Techos, iluminación y ventilación. (Decreto 1686 de 2012 Artículo 24. Numerales 3 y 7.1, 7.2, 8.2. Artículo 84 y 85).	Se observa techos con aberturas en áreas de mesas.	1
1.4	Instalaciones sanitarias. (Decreto 1686 de 2012 Artículo 23. Numerales 6.1, 6.2, 6.3. Artículo 84 y 85).	Se observa baño de caballeros obstruido, además no cuenta con lavamanos.	2



2	PERSONAL MANIPULADOR DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	HALLAZGOS	CAL
2.1.	Estado de salud. (Decreto 1686 de 2012. Artículo 26. Artículo 28. Numeral 10. Artículo 84)	No presenta certificados médicos	0
2.2	Prácticas higiénicas. (Decreto 1686 de 2012. Artículo 28. Numerales 1,2,3,4,5,6,7,8,9)	Se observa el personal encargado sin uniforme adecuado	13.5
3	ALMACENAMIENTO Y COMERCIALIZACION	HALLAZGOS	CAL
3.1	Condiciones de equipos y utensilios y Superficies de contacto con las bebidas alcohólicas. (Decreto 1686 de 2012. Artículo 25. Numerales 1, 2,8. Artículo 30 Parágrafo. Resoluciones 683, 4142 y 4143 de 2012; 834 y 835 de 2013)	Se observa mobiliario de barra de licores deteriorado y en material no sanitario, mesas deterioradas en área de juego de sapo.	3
4	SANEAMIENTO	HALLAZGOS	CAL
4.3	Residuos sólidos. (Decreto 1686 de 2012. Artículo 23. Numeral 5. Artículo 25. Numeral 7. Artículo 86)	Recipientes de residuos sin tapa en baños y barra	3
4.5	Limpieza y desinfección de áreas, equipos y utensilios. (Decreto 1686 de 2012. Artículo 23 Numeral 6.4). Artículo 82. Numeral 1; Artículo 35 Numeral 1)	Se observan deficientes procesos de limpieza y desinfección general	3.5
4.6	Soportes documentales de saneamiento. (Decreto 1686 de 2012. Artículo 35; Artículo 86).	No presenta plan de saneamiento ni registros de limpieza	0

CULPABILIDAD

De acuerdo al acta de visita, a la toma de medida sanitaria y pruebas solicitadas y aportadas, la conducta que dio origen al proceso de la referencia, este despacho



considera que se encuadra dentro de la figura de la **CULPA**, toda vez que no se actuó con el debido cuidado y se puso en peligro el bien jurídico de la Salud Pública.

Conforme lo expuesto, las circunstancias detalladas por el técnico de saneamiento en Acta de Inspección Sanitaria con enfoque de riesgo para expendio de bebidas alcohólicas No. 06-2083-21MO, dan cuenta de las omisiones por parte del establecimiento denominado DISCO BAR LA COBA DEL BUHO, identificado con Cedula/Nit No. 12.998.917-2, ubicado en la Calle 19 No. 16-36 B/ Julián Bucheli de Pasto, las cuales están en contravía de las disposiciones establecidas de manera taxativa en la Ley 9 de 1979.

Con lo antes mencionado, se puede establecer que el comportamiento del propietario del establecimiento de comercio DISCO BAR LA COBA DEL BUHO, identificado con Cedula/Nit No. 12.998.917-2, ubicado en la Calle 19 No. 16-36 B/ Julián Bucheli de Pasto, es violatorio por no cumplir las normas de carácter sanitario mínimas exigidas.

Con base en las respectivas constancias de visitas de inspección, vigilancia y control llevadas a cabo por la autoridad sanitaria competente, se encuentra que el establecimiento DISCO BAR LA COBA DEL BUHO, identificado con Cedula/Nit No. 12.998.917-2, ubicado en la Calle 19 No. 16-36 B/ Julián Bucheli de Pasto, ha presentado 3 conceptos PENDIENTES, 3 conceptos FAVORABLES y 1 concepto DESFAVORABLE.

Por lo anterior, se puede afirmar que ante el silencio del investigado (a) no existen argumentos plausibles y/o idóneos que justifiquen los incumplimientos o que liberen de responsabilidad al encartado por las violaciones, y en consecuencia se procederá.

De acuerdo con lo anterior, se encuentra probado que existe mérito para sancionar al acá investigado con MULTA, para lo cual se procederá en consonancia con lo establecido en el numeral b del artículo 577 de la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario) modificado por el artículo 98 de del Decreto 2106 de 2019 : "La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:: (...) b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes"

De igual forma, si bien es cierto el Despacho tiene un amplio margen para imponer la sanción, como lo consagra el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, modificado por el artículo 98 de del Decreto 2106 de 2019, en el presente caso ha de tener en cuenta para tasar la misma, la gravedad de las infracciones cometidas, el grado de culpa y el riesgo a la salud.

No sobra anotar, que no es requisito para imponer la sanción que la conducta genere un daño porque lo que persigue la norma sanitaria es sancionar el riesgo que se pueda generar a la comunidad. Debe entenderse como riesgo cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso, para las personas que acuden a un establecimiento.

Así mismo, para la tasación de la sanción, además de los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y justicia social, sopesando el bien particular, frente al



interés general violentado, se tendrá en cuenta lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

" Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

Respecto de las pruebas aportadas o que reposan en el expediente, no tienen la vocación para exonerar al investigado de las infracciones endilgadas.

En el presente caso se evidencia que de conformidad con la visita que dio origen a esta investigación se emitió concepto no favorable, sin que exista prueba alguna que pueda desvirtuar los hallazgos, que incurrió en conductas de impacto que incrementan injustificadamente un riesgo para la salud de la comunidad, de otro lado al proveer se atenderán los parámetros de igualdad, proporcionalidad y justicia social sopesando el bien particular frente al interés general violentado.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

- ARTICULO PRIMERO:** Imponer al establecimiento denominado como DISCO BAR LA COBA DEL BUHO, identificado con Cedula/Nit No. 12.998.917-2, ubicado en la Calle 19 No. 16-36 B/ Julián Bucheli de Pasto, de propiedad del Señor (a) ARMANDO RAMIRO BETANCOURTH CERON, identificado (a) con cédula No. 12.998.917, la sanción consistente en MULTA de Un (1) Salarios Mínimos Legales Vigentes equivalente a UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.160.000), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.
- ARTÍCULO SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de este fallo, para la consignación del valor de la multa a nombre de la Secretaría de Salud en la Cuenta de Ahorros No. 039916622 del Banco de Occidente.
- ARTÍCULO TERCERO:** Copia de la consignación debe entregarse en la Oficina Jurídica de la Secretaría Municipal de Salud para que repose en el respectivo expediente, y este sea archivado.
- ARTICULO CUARTO:** El no cumplimiento de la obligación establecida en la cláusula primera, lugar al cobro por jurisdicción coactiva, incluyendo en



el valor, los gastos que ocasione el proceso correspondiente

ARTÍCULO QUINTO:

Notificar personalmente al establecimiento DISCO BAR LA COBA DEL BUHO, identificado con Cedula/Nit No. 12.998.917-2, ubicado en la Calle 19 No. 16-36 B/ Julián Bucheli de Pasto, de propiedad del Señor (a) ARMANDO RAMIRO BETANCOURTH CERON, identificado (a) con cédula No. 12.998.917, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la realización de la misma, interpongan directamente los recursos procedentes esto es, reposición ante la Secretaría Municipal de Salud y apelación ante el señor Alcalde de Pasto.

En caso de no poder hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso en los términos del Artículo 69 del CPACA.

ARTICULO SEXTO:

La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Juan de Pasto, a los **13 DIC 2023**

JAVIER ANDRÉS RUANO GONZÁLEZ
Secretario Municipal de Salud

Revisó: Ana Sofía Ortiz Obando – Asesora Jurídica – SMS.
Proyectó: Mario Andres Narvaez – Abogado Contratista Oficina Jurídica SMS.